

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 23 del año 2024. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Terminación de Regulación de Honorarios por acuerdo entre las partes, para resolver. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: *REGULACIÓN DE HONORARIOS.*
RADICADO: *No. 182474089001-2019-00291-00.*
DEMANDADO: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDANTE: *CASILDA PEÑA HERRERA.*

Entra a despacho la solicitud de Terminación de regulación de honorarios, por acuerdo entre las partes, suscrita por la doctora CASILDA PEÑA HERRERA y la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE actuando en calidad de representante legal del Banco Agrario De Colombia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, doctora CASILDA PEÑA HERRERA demandante en el presente Incidente y la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE actuando en calidad de representante legal del Banco Agrario De Colombia, solicitan la terminación del Incidente de Regulación de honorarios, por acuerdo entre las partes, y se declaran que las mismas se encuentran a paz y salvo y solicitan el archivo del mismo.

Por lo manifestado y solicitado por las partes dentro del presente Incidente de Regulación de Honorarios, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará la terminación del presente Incidente de Regulación de honorarios por acuerdo entre las partes.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR la terminación del presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, por acuerdo entre las partes, por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: *Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 23 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b1121dcae011ec36e1eb369e59c04ed2734263b2d04f237cc2fe890ff553e**

Documento generado en 23/01/2024 09:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 23 del año 2024. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDADO: ARLES VELASCO ARENAS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00180-00.

El Doncello Caquetá, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, contra el señor ARLES VELASCO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.921, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. 075206100008288 que se ejecuta.

Dicho Auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), FUE NOTIFICADO POR AVISO al señor ARLES VELASCO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.921, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente de notificación, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare No. 075206100008288 que se ejecuta, como título valor en que el señor ARLES VELASCO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.921, acepta la obligación contraída con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, contra el señor ARLES VELASCO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.921, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos el pagare No. 075206100008288 que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

SEGUNDO: *Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

TERCERO. *Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 23 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43247c910656cffe571004fa066b2ea37838d34bd08031b57571df934ff3**

Documento generado en 23/01/2024 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 23 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00149-00.
DEMANDADO: ALVARO REPIZO RENGIFO.
DEMANDANTE: LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO.
APODERADO: ANDRES SANDINO.

El Doncello Caquetá, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor del señor **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.918.954**, contra el demandado señor **ALVARO REPIZO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.350.971**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en la letra de cambio que se ejecuta.

Dicho Auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado señor **ALVARO REPIZO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.350.971**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica almacenferrocampo@hotmail.com dirección electrónica aportada en la demanda, con Acta de Envío y Entrega de Correo, expedida por SERVIENTREGA., en la cual certifica que el correo enviado por el doctor ANDRES SANDINO apoderado judicial del señor **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO**, desde el correo electrónico sandinoab@hotmail.com el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en la letra de cambio que se ejecuta, como título valor en que el demandado señor **ALVARO REPIZO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.350.971**, acepta la obligación contraída con el demandante, señor **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.918.954**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la

ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor del señor **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.918.954**, contra el demandado señor **ALVARO REPIZO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.350.971**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en la letra de Cambio que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

SEGUNDO: *Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

TERCERO. *Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 23 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3c649035af1c175a966176300f650a841d6ee597ec618c6499d33655c4ca6**

Documento generado en 23/01/2024 09:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**